

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 2267-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 2267-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 26 de septiembre de 2019, en la tramitación del procedimiento directo dentro del proceso penal N.° 18282-2019-00842, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato dictó sentencia condenatoria en contra de Marcelo Patricio Acurio Hidalgo y le declaró autor del delito de difusión de información restringida, tipificado y sancionado en el artículo 180.2 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante, COIP), razón por la que le impuso la pena de 1 año de privación de la libertad y multa de 4 salarios básicos. Además, aceptando la solicitud del procesado, suspendió condicionalmente la pena privativa de la libertad que le fue impuesta. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de ampliación, mismo que fue negado el 5 de noviembre de 2019. A continuación, el señor Acurio Hidalgo propuso recurso de apelación.

2. El 11 de diciembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resolvió que:

“aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Marcelo Patricio Acurio Hidalgo, se reforma la sentencia estableciendo la forma en que debe cumplir las condiciones impuestas por el juez de primer nivel, de la siguiente manera: Por cuanto de la documentación presentada, consta que el sentenciado se encuentra domiciliado en la ciudad de Ambato, debe continuar residiendo en esta ciudad, e informar cualquier cambio al Juez de Garantías Penitenciarias que será designado, y se encargará del control del cumplimiento de las condiciones, conforme manda la norma; Mientras dura la suspensión, no podrá acercarse hasta las instalaciones de la Unidad de Vigilancia Comunitaria, salvo que justificadamente manifieste poseer una diligencia ante la Unidad de Violencia contra la Mujer; No podrá salir del país sin previa autorización de la o el Juez de Garantías Penitenciarias; Debe ejercer su

¹ COIP, “Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Es información de circulación restringida:

2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa”.

profesión de Abogado; Debe presentarse una vez por semana, cada día viernes, al despacho del juez de garantías penitenciarias que corresponda; No puede reincidir en la comisión de la conducta; y, No puede tener instrucción fiscal por nuevo delito. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el fallo vendido (sic) en grado”.

3. De la sentencia referida en el párrafo que antecede, el procesado solicitó su ampliación, recurso que fue negado el 7 de enero de 2020. Seguidamente, de la sentencia de segunda instancia, el señor Acurio Hidalgo interpuso casación. El 14 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación propuesto por Marcelo Patricio Acurio Hidalgo y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

4. En contra de la sentencia dictada en casación, el 12 de agosto de 2021, Marcelo Patricio Acurio Hidalgo (también, el accionante) presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **12 de agosto de 2021**, luego de ejecutoriada la sentencia emitida y notificada el **14 de julio de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe proponer recursos ordinarios ni extraordinarios, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, Marcelo Patricio Acurio Hidalgo solicita a la Corte Constitucional que: acepte su acción y, como medida de reparación, deje sin efecto



la sentencia impugnada para que sea otro tribunal, elegido mediante sorteo, el que conozca y resuelva su recurso de casación.

9. Como fundamento de su pretensiones, el accionante expone el siguiente cargo: la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación y la seguridad jurídica al ser contradictoria, ya que “...por un lado se dice que no se puede declarar la nulidad constitucional por falta de motivación y que en casación penal, existe prohibición legal de valoración de prueba, actividad vedada al Tribunal, sin embargo luego se indica que “los tribunales de casación solo pueden declarar la nulidad constitucional cuando para enmendar el error de motivación se requiere de un nuevo juicio de valor sobre la prueba”. Es decir, se puede o no declarar la nulidad por falta de motivación? Y si se dice que se requiere para la nulidad de una decisión un nuevo juicio de valor sobre la prueba, porqué se dice que no puede el tribunal de casación valorar prueba?”. (sic).

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con el contenido de la sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es la verificación de que el cargo presentado por el accionante cuente con, al menos, los siguientes tres elementos: *tesis o conclusión; base fáctica; y, justificación jurídica.*

11. Como se desprende del cargo sintetizado en el párr. 9 *supra*, el accionante identifica que en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76.7.1) y 82 de la Constitución, respectivamente, con lo que cumple con el elemento de *tesis o conclusión*. Además, señala que esta vulneración se habría producido por una contradicción en la sentencia dictada en sede de casación, por lo que satisface el requisito de describir una *base fáctica*. Sin embargo, en cuanto al último elemento, esto es, la *justificación jurídica*, el cargo carece de una, en tanto no explica cómo la supuesta contradicción vulneró la motivación y la seguridad jurídica de forma directa e inmediata, contrayendo sus alegaciones a preguntas genéricas respecto de los límites legales de la casación penal –prohibición de una nueva valoración de los hechos y pruebas–.

12. En conclusión, la ausencia de una justificación jurídica hace que el cargo presentado por el accionante sea incompleto e incumpla el requisito de admisibilidad del artículo 62.1 de la LOGJCC².

² “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”.

13. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N° **2267-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN